

# TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 372/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Virela, Municipio de Comonfort, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver los autos del juicio agrario 372/96, que corresponden al expediente administrativo número 3896, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Virela", Municipio de Comonfort, en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado antes referido, al resolver el juicio de amparo número 102/98, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el Toca de revisión principal 149/99 el seis de julio de dos mil, promovido por Joaquín y María del Coral, ambos de apellidos D'Harcourt Rodríguez, en su carácter de terceros perjudicados, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, y

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, sin que obre en autos constancia de su publicación, se negó la acción de dotación de tierras al poblado denominado "Virela", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, por falta de capacidad colectiva.

**SEGUNDO.-** Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó por segunda ocasión, al Gobernador del Estado de Guanajuato, dotación de tierras, señalando como de posible afectación las propiedades de Rafael D'Harcourt Rodríguez y Joaquín D'Harcourt Rodríguez.

**TERCERO.-** El once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, instauró el procedimiento respectivo, bajo el expediente número 3896; giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, se ordenó la publicación de la solicitud de tierras, la cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el número 91, tomo CXX.

**CUARTO.-** El Gobernador del Estado, expidió los nombramientos a Luis Jiménez García, Vicente Maya Alvarez y Francisco Olalde Avilés, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

**QUINTO.-** Para elaborar el censo agrario, por oficio 65 de tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, designó a Jorge Andrade Ardines, quien rindió su informe en relación a los trabajos efectuados, el veintiocho del mismo mes y año, haciendo saber la existencia de noventa y tres individuos capacitados en la materia. Anexando a su informe los documentos que sustentan la diligencia realizada.

**SEXTO.-** Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, por oficios 93 y 3943, instruyó a los ingenieros Jorge Andrade y Arturo Valtierra Palafox, respectivamente, para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos; rindiendo su informe el veintitrés de marzo del mismo año, del que se conoce que el poblado promovedor se localiza desde hace varios años, al Noroeste de Comonfort, a una distancia aproximada de dos kilómetros, manifestando que dentro del radio de siete kilómetros las principales fincas que se localizan son:

"... EX-HACIENDA DE "CALDERON".- Por datos que obran en esta Comisión Agraria Mixta, esta finca perteneció a la señora María de Jesús G. de Delgado, la cual contribuyó para dotar de ejidos a los siguientes poblados: Por Resolución Presidencial de fecha 24 de junio de 1936, se afectó una superficie de 1,172-00-00 Has. para dotar de ejidos al poblado "LA ORDUÑA".- Por Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1937, se tomaron 500-00-00 Hs. para dotar de ejidos a "RINCONCILLO".- La pequeña propiedad respetada se localiza fuera del radio legal de afectación...

... RANCHO "LA LUZ".- Este predio, perteneció a la Sucesión del señor Benito Galván, con superficie de 399-00-00 Has. de agostadero cerril... Se transcriben datos de las inscripciones traslativas de dominio del predio, informando que la actual propietaria es Angeles Rodríguez Pérez, según escritura pública número 643, de trece de enero de mil novecientos setenta y dos, registrada el diecisiete de febrero del mismo año, bajo la partida número 258, Tomo XII; asimismo, que a dicha superficie debe restársele 17-00-00 (diecisiete

hectáreas) que le fueron afectadas para dotar de tierras al poblado "Morales", por Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

... RANCHO DE "SAN PEDRO".- Esta finca fue originalmente propiedad de la señora Carlota Medina de Barrón, con superficie total de 435-00-00 Has. de temporal y agostadero... Transcribe las operaciones traslativas de dominio del predio, todas anteriores a la solicitud de que se trata, y señalando que para dotar de ejido al poblado "Camacho", se le afectó una superficie de 63-60-00 (sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de temporal, según Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta.

... RANCHO DE "ARIAS".- Esta finca en su origen fue propiedad de la señora María Concepción Maldonado, quien heredó a la señorita Ana María Sahagún, siendo un total de 477-60-00 Has. de varias calidades, la cual fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:- Para el poblado "CAMACHO", se afectó con una superficie de 75-60-00 Has. de temporal, según Resolución Presidencial de fecha 28 de agosto de 1940.-Para dotar de ejidos al poblado "SAN PEDRO" se tomaron 93-00-00 Has. de temporal y 174-00-00 Has. de agostadero por Resolución Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1967.- Con fecha 19 de noviembre de 1937, la señora Ana María Sahagún, vende a la señora Josefina Coello de Sánchez, una superficie de 100-00-00 Has. de temporal, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 04468.- Restándole a la señorita Ana María Sahagún una superficie de 35-00-00 Has. de cerril...

... RANCHO "EL REFUGIO".- Este predio fue propiedad del señor Francisco Olalde, siendo afectado para dotar de ejidos al poblado de "LA ORDUÑA", con una superficie de 104-00-00 Has. según Resolución Presidencial de fecha 14 de junio de 1936... Señala el comisionado que después de esta afectación el predio se fraccionó, quedando dividido en seis lotes con superficies que fluctúan entre las 26-24-25 (veintiséis hectáreas, veinticuatro áreas, veinticinco centiáreas) y las 87-33-00 (ochenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas) de temporal, fracciones compuestas con anterioridad a la solicitud de que se trata.

... FRACCION DENOMINADA "SAN JERONIMO".- Este predio fue originalmente propiedad de Refugio Maldonado, con superficie de 248-00-00 Has. de las que 162-00-00 Has. son de temporal y 86-00-00 Has. de agostadero cerril.-El predio "SAN JERONIMO" se fraccionó en la forma siguiente.- Bajo inscripción No. 84, del Tomo II, de fecha 15 de febrero de 1945, la señora Ma. Guadalupe Maldonado vende a la señora Refugio Maldonado, una superficie de 182-00-00 Has. de diversas calidades.- Fracción, propiedad de los señores Guillermo Martínez, Fernando Martínez y Arturo Martínez, con superficie de 65-35-00 Has. de diversas calidades...

... EXHACIENDA DE "JALPILLA".- Esta finca rústica pertenecía en el año de 1920 a la sucesión del señor Juan Rocha, cuyos herederos el 22 de enero de 1925, se la dividieron y adjudicaron en la forma siguiente:...

Transcribe datos registrales y superficies de las fracciones en que fue dividida; asimismo, informa que fue objeto de afectaciones a favor de los poblados "Jalpilla", "Orduña", "Camacho" y el nuevo centro de población ejidal "Doctor José María Luis Mora", quedando actualmente reducida en tres fracciones con superficies de 61-60-00 (sesenta y una hectáreas, sesenta áreas) de temporal, propiedad de Elena Rocha viuda de Chávez, misma que se localiza fuera del radio legal de afectación; de 728-00-00 (setecientos veintiocho hectáreas) de agostadero, que en la actualidad pertenecen a Martín Olalde Soto, con una superficie de 443-00-00 (cuatrocientos cuarenta y tres hectáreas), a Gabriel Vázquez y Fermín Rojas, 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) y a Ricardo Chávez, con 52-45-00 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas); y la tercera fracción, propiedad de José Pesquera, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de temporal.

... EXHACIENDA DE "PALMILLAS".- Este predio en el año de 1928, pertenecía a la señora María Cortázar de Peña, la cual tenía una superficie de 5,318-00-00 Has. la cual fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:- Para dotar de ejidos a "JALPILLA", por Resolución Presidencial de fecha 30 de diciembre de 1936, se tomaron 475-00-00 Has.- Para ampliar de ejidos a "JALPILLA", se tomaron 138-00-00 Has. según Resolución Presidencial de fecha 24 de diciembre de 1941.- Las demás afectaciones y ampliaciones que ha tenido la finca se encuentran fuera del radio legal de afectación, localizándose únicamente una fracción compuesta de 335-00-00 Has. propiedad del señor Roberto Villegas López, Antonio Chávez Zúñiga y Jesús Chávez Zúñiga, lo mismo que un proyecto para la ampliación de ejidos a "PALMILLAS DEL PICACHO"...

... PEQUEÑAS PROPIEDADES DE "LOS REMEDIOS".- Estos predios conocidos como Congregación de "LOS REMEDIOS", con una superficie de 200-00-11 Has. de agostadero y temporal.- Y la otra como pequeñas propiedades de "LOS REMEDIOS", con superficie de 200-00-00 Hs. son propiedad de los vecinos de la Ciudad de Comonfort en dichos terrenos se localizan las huertas de diversos frutos que los mismos habitantes disfrutan...

... EXHACIENDA "LA SOLEDAD".- Esta finca fue afectada para dotar de ejidos a Comonfort, con una superficie de 154-73-79 Has. según Resolución Presidencial de fecha 22 de marzo de 1928, después de la anterior afectación la finca se dividió en dos fracciones de la forma siguiente:- Con fecha 15 de septiembre de 1947, la señora Dolores Nieto de Orendáin, vendió al señor Lic. Guillermo Aguilar y Maya, una superficie de 60-00-00 Has. registrada bajo el No. 44, a fojas 48 del Tomo III la cual se le conoce como Fracción Poniente.- Con fecha 7 de septiembre de 1945, se registró la venta de la Fracción Oriente, con superficie de 257-45-69 de temporal y agostadero, la señora Josefina Nieto Castro vende en favor de Moisés Olalde Márquez...

... EXHACIENDA "PROVIDENCIA".- Este predio perteneció a la Sucesión de Ezequiel Nieto de la Vega, la cual fue afectada para la dotación de ejidos a COMONFORT, con una superficie de 155-62-43 Has. según Resolución Presidencial de fecha 22 de marzo de 1928.- Después de la afectación el predio se dividió en dos fracciones en la forma siguiente:- FRACCION, propiedad del señor Jesús Delgado Guerrero, con superficie de 143-00-00 Has. de agostadero cerril, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 17164.- Bajo inscripción No. 244 a fojas 207 del Tomo X de fecha 10 de abril de 1963, se registró la venta donde el señor J. Jesús Delgado Guerrero, vende al señor Adolfo Nieto Castro, una superficie de 258-37-78 Has. de agostadero y temporal...

... EXHACIENDA DE "MELGAR".- Esta finca perteneció al señor Donaciano Ugalde, la cual tenía una extensión de 1,283-00-00 Has. de temporal y monte, la cual fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:- Por Resolución Presidencial de fecha 22 de marzo de 1928, para dotar de ejidos a COMONFORT se tomaron 334-39-94 Has.- Por Resolución Presidencial de fecha 7 de julio de 1937, para dotar de ejidos a "EMPALME ESCOBEDO", se tomaron 62-95-00 Has.- Por Resolución Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1938, para ampliar de ejidos a "EMPALME ESCOBEDO", se tomaron de dicha finca una superficie de 500-00-00 Has.- La propiedad respetada se localiza fuera del radio legal de afectación...

... EXHACIENDA "GUADALUPE".- Esta finca fue afectada para dotar de ejidos a "EMPALME ESCOBEDO", con una superficie de 252-00-00 Has. según Resolución Presidencial de fecha 7 de julio de 1933, el resto de las afectaciones se encuentran fuera del radio legal...

... "DON JUAN".- Con fecha 19 de abril de 1911, se registró una escritura de cesión de derechos de las dos terceras partes de la Hacienda de "DON JUAN", y sus "ANEXOS", los ranchos de "ACIBAR" y "TROJES", otorgada por el señor Luis Caballero en favor del señor Ing. Manuel Serrato y el 22 de septiembre de 1911, se inscribió otra escritura igualmente de cesión de derechos a la otra tercer parte de la citada Hacienda de "DON JUAN", y sus anexos otorgada por el señor Fernando Caballero en favor del propio señor Serrato, siendo la superficie total de 653-80-00 Has., según superficie catastral... Señala el comisionado que dicha superficie se dividió en tres fracciones, esto con anterioridad a la solicitud de que se trata, siendo afectada por Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos veintiocho, para dotar de ejido al poblado "Comonfort", con una superficie de 165-76-50 (ciento sesenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, y 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero.

... EXHACIENDA "LA LAGUNA".- Esta finca perteneció al igual que "SAN NICOLAS ESQUIROS", a los hermanos Gómez Allende desde el año de 1930, con superficie de 764-74-40 Has. de temporal y agostadero cerril... De las cuales informa el comisionado se afectaron por Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, 556-60-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero, y posteriormente por Resolución Presidencial de siete de junio de mil novecientos treinta y siete, se afectó la superficie de 185-80-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), en favor del poblado "San Antonio Espinoza".

... EXHACIENDA DE "SAN NICOLAS ESQUIROS".- Como se dijo anteriormente este predio perteneció a los hermanos Gómez Allende, lo mismo que la Hacienda de "LA LAGUNA", la finca "SAN NICOLAS DE ESQUIROS", fue afectada para dotar de ejidos al poblado del mismo nombre con una superficie de 696-96-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1935... Dicha Hacienda, informa, contaba con una superficie total de 1,196-52-46 (mil ciento noventa y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero cerril, asimismo, indica que el resto de la finca se encuentra ocupada por los mismos ejidatarios del poblado "San Nicolás de Esquiros".

... EXHACIENDA DE "VALLEJO".- Este predio rústico perteneció originalmente al señor Domingo Zarandona, con una superficie de 1,394-92-28 Has. de diversas calidades... La misma fue fraccionada con anterioridad a la solicitud de que se trata, quedando reducida en pequeñas propiedades y afectada por Resolución Presidencial de seis de septiembre de mil novecientos veintiocho, con 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas), a favor del poblado "Neutla" y por Resolución Presidencial de treinta de junio de

mil novecientos treinta y siete, con 389-40-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) para el poblado "Vallejitos"; asimismo informa que el resto de la finca se encuentra fuera del radio legal de afectación.

... EXHACIENDA DE "LA CARRERA".- Esta finca fue propiedad de la señora Columbiana Pagola viuda de Sánchez, con superficie de 812-00-00 Has. de distintas calidades, posteriormente fue adquirida por las señoras Guadalupe Sánchez viuda de Gutiérrez y María Carmen Sánchez viuda de Díaz, según escritura de división y participación de bienes inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha 30 de agosto de 1920.- Posteriormente esta finca se afectó para dotar de ejidos a los siguientes poblados: Por Resolución Presidencial de fecha 6 de septiembre de 1928, para dotar de ejidos al poblado de "NEUTLA", con una superficie de 306-00-00 Has. de diferentes calidades, quedando con derechos a salvo seis capacitados.- Por Resolución Presidencial de fecha 30 de junio de 1937, para dotar de ejidos al poblado de "Vallejitos", con una superficie de 143-80-00 Has. de riego y temporal... Actualmente la finca quedó dividida en dos fracciones de 128-60-00 (ciento veintiocho hectáreas, sesenta áreas) y 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero.

... EXHACIENDA DE "LA CANTERA".- Por escritura de 11 de noviembre de 1925, ante el C. Lic. Manuel Andrade, el señor Pedro García Cubas, representante del menor Manuel Serrato y García Cubas, Albacea de la Sucesión de Don Manuel Serrato Durán, vendió en mancomún a los señores José y Pablo Sánchez, la hacienda de "LA CANTERA", con una superficie de 715-53-74 Has.... Quedando dividida en cinco fracciones con anterioridad a la solicitud de que se trata y afectada por Resolución Presidencial de seis de septiembre de mil novecientos veintiocho, con 265-00-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas) de diversas calidades, para el poblado "Neutla".

... EXHACIENDA "LA NOPALERA".- Esta finca fue propiedad de la señora Carlota Merino de Barrón, que contaba con una superficie de 2,024-00-00 Has. según datos de catastro de 1922, siendo su apoderado de la propiedad su esposo Juan Barrón Vázquez, quien realizó varias enajenaciones...

Quedando dividida en seis fracciones con anterioridad a la solicitud de que se trata, y afectadas por Resolución Presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, con 493-20-00 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veinte áreas) de diversas calidades, para el poblado "Neutla"; por Resolución Presidencial de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, con 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), para el poblado "La Orduña"; y por Resolución Presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, con una superficie de 412-00-00 (cuatrocientas doce hectáreas) a favor del poblado "Comonfort".

... CONGREGACION DE "LA ORDUÑA".- Esta Congregación cuenta con una superficie de 532-40-00 Has. de distintas calidades la cual vienen disfrutando los vecinos del mismo poblado y se han venido sucediendo de padres a hijos, desde hace mucho tiempo, inclusive se les dotó de ejidos...

... EXHACIENDA DE "MORALES".- Esta finca fue propiedad original de los señores Rafael T. Marañón y Angustias Corral de T. Marañón.- Por escritura de fecha de 5 de diciembre de 1916, y ante testimonio inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 12 de abril de 1918, en el Libro 19 a fojas 172 a la 176 en ella se practicó la división y participación de bienes pertenecientes a los señores Rafael T. Marañón y Angustias Corral de T. Marañón, habiéndose aplicado en mancomún a los señores María del Refugio Corral de Castro, Joaquín Corral y María Cardona de Quero.- Por escritura de fecha 9 de marzo de 1920, en la Ciudad de México, ante el Notario Manuel Martínez y Madero se acordó disolver la mancomunidad de los bienes entre los herederos aplicándoseles de la siguiente forma:... Se detallan las superficies y datos registrales de las ocho fracciones en que quedó dividido el predio, y de éstas, sus subdivisiones, la explotación con diversos cultivos a que las dedican sus propietarios, superficies y datos de sus certificados de inafectabilidad agrícola; así como, que la misma fue afectada por Resolución Presidencial de doce de enero de mil novecientos veintiocho, que dotó al poblado "La Huerta", con una superficie de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) las afectaciones sufridas.

... "VIRELA".- Esta finca perteneció a la señora Sofía Hidalgo de Cordero y las señoritas Carmen y Margarita Hidalgo y Cano, con fecha 24 de diciembre de 1925, ante el Notario Lic. Estanislao Cortés Teixeira, las personas arriba descritas acordaron dividirse materialmente la Hacienda "VIRELA" y su Rancho "EL CLERIGUILLO", que hasta entonces habían venido poseyendo pro-indiviso...". Señalando el comisionado que el predio actualmente se encuentra fraccionado, con terrenos de temporal y agostadero incultivable, detallando los datos registrales y certificados de inafectabilidad.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, proponiendo la afectación de 212-01-00 (doscientas doce hectáreas, una área), de las que 65-50-00 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal, y 146-51-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas) de agostadero, que se tomarían de la fracción VII, de la Exhacienda de "Morales", por considerarlas como propiedad del Estado, en virtud de la cesión que realizó su propietaria Irma Fernández Sánchez, según acta de quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

**OCTAVO.-** El dictamen que antecede fue puesto a consideración del Gobernador del Estado de Guanajuato, sin que el mandamiento respectivo se hubiese emitido.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en la entidad federativa, dictó su resumen y emitió su opinión el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando que no es procedente el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en virtud de que la cesión a la que hace referencia no se encuentra ratificada y formalizada en términos de ley.

**DECIMO.-** Mediante oficio 5,371, de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado, destacó al ingeniero Alejo López Elías, a efecto de que requiriera a Irma Fernández Sánchez, propietaria de la fracción VII, de la Exhacienda de "Morales", para que formalizara la donación ofrecida, de cuyo informe rendido el primero de agosto de ese mismo año, se desprende que pese a los múltiples requerimientos que se le hicieron a la propietaria, no fue posible la protocolización legal de la donación en favor del poblado solicitante.

**DECIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen negativo, en virtud de no haberse encontrado tierras legalmente afectables dentro del radio legal del poblado promovente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Organización Campesina "Vieja Guardia Agrarista de México", en representación de los solicitantes de la acción que nos ocupa, presentó inconformidad en contra del dictamen que antecede, solicitando nuevos trabajos técnicos e informativos, anexando para el efecto, entre otros documentos, copia del dictamen técnico agrícola de los predios de la Exhacienda de "Virela", de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, realizado por el Distrito Agropecuario de Temporal número 11, de Celaya, Guanajuato, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, donde se señala que en el predio referido, se encuentran 100-00-00 (cien hectáreas) enmontadas con huizache, mezquite, y monte bajo con un diámetro de 20 a 30 centímetros.

**DECIMO TERCERO.-** En virtud de la inconformidad que antecede, la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, previos trabajos técnicos que resultaron insuficientes, por oficio 05936, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, para efectuar trabajos técnicos e informativos complementarios, tendientes a inspeccionar el predio Exhacienda de "Virela", el cual rindió su informe el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, del que se conoce que el predio investigado se encuentra constituido desde antes de la solicitud que nos ocupa, por diversas fracciones, de las cuales quince se encontraron debidamente delimitadas, con superficies que fluctúan de entre las 3-60-68 (tres hectáreas, sesenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) y las 127-90-00 (ciento veintisiete hectáreas, noventa áreas) de temporal principalmente y pequeñas porciones de riego y agostadero cerril, dedicadas por sus propietarios al cultivo de zanahoria, cebolla, alfalfa, sorgo, trigo y maíz, y en las partes de agostadero a la explotación ganadera. Asimismo, dos fracciones inexploradas, las cuales cabe destacar:

"...Bajo el número 27 del Tomo VII, de fecha 9 de enero de 1952, se registró el testimonio de la escritura por medio de la cual la señora MA. DEL CORAL D'HARCOURT RODRIGUEZ compra una superficie de 127-90-00 Has., a la señora LEONOR JIMENO ARIAS VIUDA DE HOWARD, de acuerdo a la clasificación de tierras que estipula la escritura únicamente arroja una superficie total de 123-90-00 Has., de las cuales 23-78-00 Has., de temporal de segunda, 28-42-00 Has. de temporal de tercera y 71-70-00 Has., de monte, en la actualidad la calidad del terreno es la siguiente: 52-20-00 Has., de riego mecánico, explotadas con cultivos de sorgo y alfalfa, cuenta con un pozo de seis pulgadas y dentro de esta área se localiza el casco de la hacienda, 49-40-78 Has., de terreno de temporal y 22-29-22 Has. de agostadero cerril, en lo que respecta al terreno de temporal ésta se encuentra ociosa por la vegetación que tiene es de huizache, nopal, garambullo y uña de gato, se deduce que tiene aproximadamente diez años sin cultivarse ya que su altura va de los 0.50 cms. a 3.50 mts. se realizó el levantamiento topográfico sobre esta superficie obteniéndose 49-40-78 Has. de temporal; en lo que se refiere al agostadero cerril también se encuentra ociosa y su vegetación es el mezquite,

huizache, nopal y garambullo, y es susceptible al cultivo, no se encontró ganado ni huellas del mismo, en el acta que se levantó se amplía la información, posteriormente se presentó la señora CORAL D'HARCOURT a la oficina de esta Delegación para entregar documentación que se anexa al informe...

...Bajo el número 23 del Tomo VII, de fecha 9 de enero de 1952, se registró una superficie de 84-14-00 Has. a nombre del señor JOAQUIN D'HARCOURT RODRIGUEZ, quien compró a la señora ESPERANZA CORDERO JIMENEZ y JORGE CORDERO HIDALGO, clasificado de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad en la forma siguiente: 44-44-00 Has. de tierras de segunda clase, 22-60-00 Has. de terreno de tercera clase y 17-10-00 Has. de cerril, en la actualidad las calidades de tierras de esta fracción son las siguientes: 32-14-00 Has. son de riego mecánico cultivadas con sorgo y alfalfa, cuenta con dos pozos de cuatro y seis pulgadas; 12-00-00 Has. de agostadero cerril y 40-00-00 Has. de temporal que se encuentran ociosas por la vegetación que existe como es el nopal, garambullo, huizache y uña de gato se deduce que tiene aproximadamente diez años sin cultivarse, teniendo la vegetación una altura que va de 0-50 cms. a 3.50 mts. se realizó el levantamiento topográfico sobre esta superficie obteniéndose 40-00-00 Has. de temporal, sumadas a las 49-40-78 Has. también ociosas de la fracción de la señora CORAL hacen un total de 89-40-78 Has., haciendo una sola unidad topográfica, la superficie se calculó analíticamente y se anexa al plano respectivo, en lo que se refiere al agostadero cerril también se encuentran ociosos siendo susceptible al cultivo; su vegetación consiste en garambullo, huizache, nopal mezquite y uña de gato, para la diligencia efectuada, se pidió la colaboración de la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto., levantándose una acta circunstanciada para dar constancia de lo actuado..."

Se anexa acta circunstanciada de inspección ocular de los predios recorridos, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que intervinieron los promoventes de la acción que nos ocupa, así como los propietarios de los predios investigados.

**DECIMO CUARTO.-** Con oficio número 5837, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, se ordenó la elaboración del Plano Anteproyecto de Localización de los predios inexplorados, al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, quien por informe de veintinueve de octubre del mismo año, manifestó: "...ACTUACIONES.- El suscrito comisionado se trasladó al poblado en cuestión, reuniéndose con los interesados a los cuales se les dio lectura al oficio de comisión, así como una amplia explicación de los trabajos a desarrollar, una vez estando de acuerdo se procedió a girar las notificaciones a los propietarios, de acuerdo a lo que se me ordena en mi oficio de comisión, una vez realizado esto se continuó con el levantamiento topográfico del cual se obtuvo una superficie total de 108-66-26 Has., de las que 67-56-26 Has. son propiedad de la señora MA. DEL CORAL D'HARCOURT RODRIGUEZ, de las cuales 45-27-04 Has. son de temporal y 22-29-22 Has. son de agostadero; 41-10-00 Has. propiedad del señor JOAQUIN D'HARCOURT RODRIGUEZ, de las cuales 29-10-00 Has. son de temporal y 12-00-00 Has. son de agostadero; siendo éstas las superficies tomadas para el Plano Anteproyecto teniendo una diferencia de superficie a lo ordenado de 15-03-74 Has. y de acuerdo al cálculo analítico que se realizó, la superficie real y total que se obtuvo es la que arriba se menciona en el primer término, respetándosele a la señora MA. DEL CORAL D'HARCOURT RODRIGUEZ una superficie de riego mecánico de 60-53-74 Has. y al señor JOAQUIN D'HARCOURT RODRIGUEZ se le respetó una superficie de riego mecánico de 43-04-00 Has..."

**DECIMO QUINTO.-** La Delegación Agraria en la entidad federativa, comisionó mediante oficio 3589, de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, para que precisara la superficie que le corresponde a cada uno de los certificados de inafectabilidad agrícola números 19702 y 19699, expedidos a favor de Esperanza Cordero Flores y Jorge Cordero Hidalgo, respectivamente, que amparan los predios "Fracciones III y IV de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", ubicados en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, de cuyo informe rendido el veintisiete del mismo mes y año, se conoce: "...En el plano que presentó como anteproyecto ilustrando la superficie inexplorada en lo que corresponde a la fracción número III que es una superficie total de 22-80-00 Has., de las cuales 15-80-00 Has. son de temporal y 7-00-00 Has. son de agostadero susceptibles de cultivo, correspondiéndole a esta fracción el Certificado de Inafectabilidad número 19702 de fecha 30 de abril de 1948, expedido a nombre de ESPERANZA CORDERO DE FLORES; y en lo que respecta a la fracción IV se obtuvo una superficie total inexplorada de 18-30-00 Has., de las cuales 13-30-00 Has., son de temporal y 5-00-00 Has. de agostadero, teniendo el Certificado de Inafectabilidad número 19699 de fecha 30 de abril de 1948, expedido a nombre de JORGE CORDERO HIDALGO, estas dos fracciones hacen una superficie total de 41-10-00 Has., propiedad actual de JOAQUIN D'HARCOURT..."

**DECIMO SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remitió el expediente en que se actúa a la Dirección General de Tenencia de

la Tierra, en virtud de existir elementos suficientes para iniciar el Procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, toda vez que señalan que en primera instancia en el expediente de que se trata, se practicaron los trabajos técnicos e informativos ordinarios en los cuales se pudo determinar la presunción de afectabilidad de los predios "Fracción III y IV de la Fracción Tercera de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", cuyos certificados que los amparan fueron expedidos a favor de Esperanza Cordero de Flores y Jorge Cordero Hidalgo.

**DECIMO SEPTIMO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, respecto:

a) Acuerdo Presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 19702, a favor de Esperanza Cordero de Flores, que ampara el predio rústico denominado "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", ubicado en el Municipio de Comonfort, Guanajuato; respecto de una superficie de 22-80-00 (veintidós hectáreas, ochenta áreas), de las cuales 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 7-00-00 (siete hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad actualmente de Joaquín D'Harcourt Rodríguez.

b) Acuerdo Presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de abril del mismo año, en cumplimiento en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 19699, a favor de Jorge Cordero Hidalgo, que ampara el predio rústico denominado "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", ubicado en el Municipio de Comonfort, Guanajuato; respecto de una superficie de 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas), de las cuales 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad actualmente de Joaquín D'Harcourt Rodríguez.

Substanciado que fue el procedimiento, la Dirección de Tenencia de la Tierra, emitió su dictamen el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo declarar improcedente, dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad, de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis y el veinte de abril del mismo año.

**DECIMO OCTAVO.-** Obra en autos, dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior, para su resolución definitiva.

Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 372/96; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO NOVENO.-** Con todos y cada uno de los elementos jurídico-técnicos plasmados en los resultandos que preceden, este Tribunal Superior dictó sentencia en el juicio agrario que nos ocupa el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos parcialmente, los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis y veinte de abril del mismo año, relativos a los predios denominados "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", respecto a una superficie de 22-80-00 (veintidós hectáreas, ochenta áreas); y "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", respecto a una superficie de 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas) respectivamente; cancelando en consecuencia parcialmente, los certificados de inafectabilidad agrícola números 19702 y 19699, expedidos a favor de Esperanza Cordero de Flores y Jorge Cordero Hidalgo, en su orden, al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Virela", Municipio de Comonfort, del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 108-66-26 (ciento ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 74-37-04 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 34-29-22 (treinta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas) son de agostadero; que se tomarán de la siguiente manera: 22-80-00 (veintidós hectáreas, ochenta áreas) de las que 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 7-00-00 (siete hectáreas) de agostadero, del predio "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de Virela y

su Anexo Cleriguillo", propiedad de Joaquín D'Harcourt Rodríguez; 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas) de las que 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero, del predio "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", propiedad de Joaquín D'Harcourt Rodríguez; y 67-56-26 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiséis centiáreas) de las que 45-27-04 (cuarenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 22-29-22 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas) de agostadero, de la Fracción de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo, propiedad de María del Coral D'Harcourt Rodríguez; ubicados en el Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiese hacerlo, para satisfacer las necesidades agrarias de los noventa y tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

**VIGESIMO.-** En contra de la sentencia, cuyos puntos resolutiveos quedaron plasmados en el resultando precedente, Joaquín y María del Coral, de apellidos D'Harcourt Rodríguez, ocurrieron a interponer juicio de garantías, mismo que tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual previa la secuela procedimental correspondiente, emitió sentencia el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, considerando al efecto lo siguiente:

"...La notificación a los ahora quejosos sobre la radicación del juicio 372/96, ante el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, resulta violatoria de garantías, porque si bien es cierto, fueron llamados por medio de edictos, no se cumplió con el procedimiento previo para el conocimiento de su actual residencia y por lo mismo, no puede actualizarse la forma extraordinaria de emplazamiento aludida, pues aquélla sólo surge como consecuencia del resultado infructuoso en la investigación, ya oficioso o a petición de parte sobre el lugar donde pueda ser notificada la parte interesada. En tal virtud, es claro que al haberse dictado sentencia dentro del juicio agrario mencionado, en la cual se incluyen las parcelas de los quejosos en la unidad de dotación a la comunidad agraria ahora tercero perjudicado, la cual se pretende ejecutar a través del Tribunal Unitario Agrario, con residencia en Guanajuato Capital, resulta violatorio de garantías, pues no se dio a los quejosos la oportunidad de salir en defensa de sus intereses, ofrecer pruebas y oponer las excepciones que en su caso estimara pertinentes..." motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "a efecto de que se les brinde la garantía de audiencia y se les escuche en juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debiéndose por ende declarar insubsistente el emplazamiento que por medio de edictos se practicó a los quejosos, restituyéndoles así en el uso y goce de la garantía violada.- Tal determinación se hace extensiva a los diversos actos reclamados en este juicio de amparo, consistentes en las posteriores actuaciones efectuadas dentro del juicio agrario mencionado, incluida la sentencia y su pretendida ejecución, por ser una consecuencia directa y necesaria del emplazamiento examinado cuya nulidad afecta determinadamente la firmeza y legalidad de los mismos.- Igualmente, se hace extensivo lo anteriormente resuelto al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado y Actuario Ejecutor adscrito al mismo ambos con residencia en Guanajuato Capital, toda vez que al ser señaladas como autoridades ejecutoras, y no haberse reclamado por vicios propios la ejecución de la resolución anteriormente analizada debe seguir la misma suerte de la ordenadora...", sentencia que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el recurso de revisión 149/99, en sesión de seis de julio de dos mil.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo plenario de once de agosto de dos mil, este Tribunal Superior dejó insubsistente lo actuado en el juicio agrario 372/96 que corresponde al poblado que nos ocupa, a partir del auto de radicación de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, así como la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y sus consecuencias, ordenando turnar el expediente al Magistrado instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su momento emitiera la resolución correspondiente y la sometiera a la aprobación del pleno de este Organismo Colegiado.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El Magistrado Instructor, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Notifíquese personalmente a JOAQUIN y MARIA DEL CORAL, ambos de apellidos D'HARCOURT RODRIGUEZ, la radicación del procedimiento de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado citado al rubro para el efecto de que en el término legal de cuarenta y cinco días naturales, conforme a los artículos 275 y 304 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, contados a partir de la notificación, acudan por sí o a través de su representante legal ante este Tribunal Superior Agrario con el fin de que se impongan de los autos del juicio agrario multicitado y ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que a su interés convenga, en relación al predio que defienden.

SEGUNDO.- La notificación a que se refiere el punto de acuerdo que antecede deberá efectuarse en el domicilio que en seguida se enuncia, en virtud de que no obra en autos domicilio en México, Distrito Federal; en consecuencia de lo anterior, los quejosos señalaron ante la autoridad constitucional como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el despacho jurídico número 101 de la calle Nicolás Bravo, número 301, en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, señalando también como autorizados para tal efecto a Pedro Rendón Pimentel, Isidro Ignacio de la Peña Hernández, Guillermo Cortés Navarro, Francisco Barajas Reyes y Jorge Franco Negrete; por lo tanto, gírese oficio con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, para el efecto de que el Actuario adscrito a dicho Organo Jurisdiccional, notifique personalmente el presente acuerdo a JOAQUIN y MARIA DEL CORAL de apellidos D'HARCOURT RODRIGUEZ, en los términos citados; requiriéndoles para que señalen o confirmen domicilio para recibir y oír notificaciones, tanto en la sede del Tribunal Unitario Agrario antes referido como en la del Tribunal Superior Agrario, en términos del penúltimo y último párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, apercibidos que de no hacerlo, todas las notificaciones, inclusive, las personales se harán por los estrados del Tribunal respectivo.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior las constancias notificatorias respectivas, para que se acuerde lo que en derecho proceda...”.

**VIGESIMO TERCERO.-** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que precede, María del Coral D'Harcourt Rodríguez, mediante escrito de cuatro de abril de dos mil uno, compareció ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y alegatos, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es improcedente la acción de dotación de tierras solicitada por el supuesto “Poblado Virela” del Municipio de Comonfort en el Estado de Guanajuato, porque no existe tal poblado en ese Municipio, motivo por el que el Presidente de la República les negó la solicitud de tierras por Resolución de fecha 10 de febrero de 1947 y el mismo Presidente Municipal de Comonfort corrobora la inexistencia del poblado con su constancia que acompañó de fecha 4 de Julio de 1993, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, y legalizada el 20 de agosto de ese año por el Secretario de Gobierno del Estado.

En tales circunstancias, los supuestos 93 capacitados que fueron censados en diligencia de fecha 28 de enero de 1983, no cumplen el requisito de vecindad en el “Poblado” que exige la fracción II del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que conduce a negar la dotación por inexistencia del poblado con apoyo en los artículos 195 y 200 fracción II de la Ley mencionada, y en consecuencia, procede cumplir con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 29 de Agosto de 1985, que negó la dotación por falta de fincas afectables, y ordenó iniciar el expediente del nuevo centro de población ejidal, sin que sea obstáculo la inconformidad que presentó la Organización Campesina “Vieja Guardia Agrarista” en representación de los solicitantes, porque no puede representar a un poblado que no existe, y los solicitantes no le otorgaron tal representación, además de que el único representante legal por mandato de la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es el Comité Particular Ejecutivo que no inconformó con el dictamen.

SEGUNDO.- Son nulos todos los trabajos técnicos e informativos que ordenó en este expediente el licenciado Héctor Aparicio García en su carácter de Consejero Estatal en Guanajuato del Cuerpo Consultivo Agrario, porque el Presidente de la República no lo designó para tal cargo como lo exige el artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria, consecuentemente, es nula la orden que dio en oficio número 90 de fecha 10. de marzo de 1989 al entonces Delegado Agrario para que se inspeccionara mi finca, quien en su cumplimiento comisionó para tal diligencia al Ingeniero Francisco Aguilar Rogel en oficio número 5936 de fecha 4 de Octubre de 1989.

TERCERO.- Objeto de ilegal y de falsa la Inspección Ocular que el Ingeniero Comisionado Francisco Aguilar Rogel, supuestamente realizó en mi finca el 10. de Diciembre de 1989, por las siguientes causas:

1o.- La hizo en cumplimiento a la orden de un funcionario ilegítimo que señalé en el punto segundo, por lo que carece de validez.

2o.- El Ingeniero Comisionado violó en mi perjuicio el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no me citó para que estuviera presente en esa diligencia, lo que aprovechó para hacer la "inspección" a su gusto y levantar el acta a su capricho, asentando falsamente que tenía ociosas 48 hectáreas de temporal, lo que priva de validez a esta diligencia.

3o.- El Ingeniero Comisionado no identificó debidamente mi finca, ni sus linderos, ni lo pudo hacer, porque no tuvo a la vista la escritura de propiedad ni el plano de la finca, tan es así, que en el colmo de su ineptitud no señaló linderos, rumbos, distancias, ni la orientación del terreno, lo que priva de eficacia a esta "inspección", sin que estas omisiones las salve con los supuestos testigos de la Presidencia Municipal, porque no es competencia de ellos intervenir en estas diligencias para darles validez, siendo indiscutible que es obligación indelegable del comisionado identificar técnicamente la finca que va a inspeccionar para acreditar fehacientemente que se constituyó en ella y no en otra.

4o.- Carece de eficiencia el dicho del Ingeniero Comisionado de que "...48-00-00-00 Has. son de temporal que se encuentran ociosas por la vegetación que existe en dicha superficie y que es nopal, garambullo, huizache, uña de gato. Se pudo apreciar que este terreno tiene de 2 a 10 años sin explotarse porque no lo respalda con fotografías del terreno para hacer creíble su dicho, no señala la densidad de la supuesta vegetación y si no encontró el terreno sembrado en esa fecha, fue porque ya se había levantado la cosecha en ese terreno de temporal, situación que por ignorancia y mala fe no advirtió consecuentemente, tal inspección no acredita fehacientemente la inexploración por más de dos años como dice, pues para ello se requiere de procedimientos técnicos, análisis de suelos, inspecciones periódicas en la finca durante todo el tiempo que dice que permaneció supuestamente ociosa, levantando acta circunstanciada de cada inspección para tener constancia de ello, lo que es propio de la prueba pericial en agronomía y no de esta simple inspección ocular de varios minutos que por su propia naturaleza no es apta para acreditar tal hecho por lo que carece de valor probatorio por mandato del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario violaron en mi perjuicio el párrafo segundo del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque no me notificaron el resultado de la diligencia censal de fecha 28 de enero de 1993, por lo que no tuve oportunidad de objetar que los 93 supuestos capacitados no radican en el "Poblado Virela" porque no existe, lo que priva de validez al censo.

QUINTO.- Mi predio es inafectable para contribuir a la dotación del "Poblado solicitante", porque desde que lo adquirí lo he cultivado permanentemente en toda su extensión con alfalfa, maíz, aguacate, sorgo y zanahoria, siendo falso que 48 hectáreas de temporal estaban sin explotar en el año de 1989, por un periodo de dos a diez años, y para demostrarlo, propongo las siguientes:

#### PRUEBAS:

1.- LA PERICIAL EN AGRONOMIA, a cargo del Ingeniero Jorge El-Achkor Hanaine, con domicilio en Hidalgo número 3 en la población de Comonfort del Municipio del mismo nombre en el Estado de Guanajuato, que sujeto al siguiente:

#### CUESTIONARIO

1).- Que se determine la ubicación superficie y linderos de la fracción segunda de la Exhacienda de Virela y Rancho anexo "El Cleriguillo", ubicado en el Municipio de Comonfort en el Estado de Guanajuato.

2).- Que se determine la calidad de las tierras que lo componen.

3).- Que se determine la capa arable del predio.

4).- Que se determine qué superficie del predio es susceptible de cultivarse.

5).- Que se determine qué superficie del predio es incultivable.

6).- Que se determine el uso de la superficie incultivable del predio.

7).- Que se determine si el predio está aprovechado agrícolamente en toda su extensión.

8).- Que se determine la antigüedad de la explotación agrícola del predio.

9).- Que se determine si la explotación agrícola del predio ha sido ininterrumpida.

10).- Que se determine si existen vestigios, rastros, indicios o huellas en la fracción del predio citado que está comprendida en el polígono de afectación del plano proyecto de localización de tierras del Poblado Virela, Municipio de Comonfort, Gto., de que haya estado sin explotar en los años de 1979 a 1989.

11).- Que explique el procedimiento técnico para determinar que un predio ha estado sin explotar de dos a diez años seguidos.

2.- LA TESTIMONIAL que sujeto al siguiente:

#### INTERROGATORIO

Dirá el testigo:

1).- ¿Conoce la fracción segunda de la Exhacienda de Virela y su Rancho anexo El Cleriguillo, ubicado en el Municipio de Comonfort en el Estado de Guanajuato, propiedad de la señora María del Coral D'Harcourt Rodríguez?

2).- ¿Desde cuándo conoce ese predio?

3).- ¿Qué superficie tiene ese predio?

4).- ¿Cuáles son los linderos de ese predio?

5).- ¿A qué se destina ese predio?

6).- ¿Desde cuándo se destina a la agricultura ese predio?

7).- ¿Qué se siembra en el predio?

8).- ¿Desde cuándo se siembra ese cultivo en el predio?

9).- ¿Cuándo se ha dejado de cultivar parte del predio?

10).- En el año de 1989, ¿qué se sembró en el predio?

11).- Teniendo a la vista el plano proyecto de localización de tierras del poblado Virela, que identifique la parte que corresponde a la fracción segunda de la Exhacienda de Virela, propiedad de la señora María del Coral D'Harcourt Rodríguez.

12).- Que se diga qué se sembró en esos terrenos en los años de 1979 a 1989.

13).- Además de usted, ¿quién sabe todo lo que ha declarado?

Propongo de testigos a Jesús Soto Oviedo con domicilio en callejón Retorno número 3, casa número 11, Municipio de Comonfort, Guanajuato, Secundino Zavala Granados con domicilio en camino a Orduña s/n en la Exhacienda de Virela, Municipio de Comonfort, Guanajuato, y Francisco Fernández Martínez con domicilio en camino a Ordeña s/n en la Exhacienda de Virela, Municipio de Comonfort, Guanajuato, personas a las que solicito se les notifique para que rindan su declaración ante el H. Tribunal Unitario Agrario número 11 con residencia en la Ciudad de Guanajuato, porque bajo protesta de decir verdad me han informado que sólo acudirán a rendir su declaración cuando la autoridad se los ordene...”.

**VIGESIMO CUARTO.-** Al escrito referido en el resultando precedente, recayó acuerdo del Magistrado Instructor de seis de abril de dos mil uno, en los términos siguientes:

“...Agréguese a sus autos, para que obre como corresponda el escrito y anexos de María del Coral D'Harcourt Rodríguez; visto su contenido, prevéngase a la promovente para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Organo Jurisdiccional si las pruebas ofrecidas en su ocurso surten efectos para Joaquín D'Harcourt Rodríguez, lo anterior en virtud de que la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el toca de revisión principal 149/99, protegió a Joaquín y María del Coral ambos de apellidos D'Harcourt Rodríguez en su carácter de terceros perjudicados, en contra de la sentencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario; asimismo infórmese a la ocursoante que se le tienen por formulados sus alegatos, mismos que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo téngase por admitida la prueba testimonial a cargo de Jesús Soto Oviedo con domicilio en Callejón Retorno número 3, Casa número 11; Secundino Zavala Granados y Francisco Fernández Martínez, con domicilio en camino a Orduña sin número en la exhacienda de Virela, ambos en el municipio de Comonfort, Guanajuato, misma que se desahogará al tenor del interrogatorio que se acompaña; de igual forma, se admite con fundamento en los

artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria, la pericial en materia agronómica, teniendo como perito al ingeniero Jorge El Achkor Henaine, con domicilio en Hidalgo número 3 en la población de Comonfort del Municipio del mismo nombre en el Estado de Guanajuato, la que se desahogará en términos del cuestionario que al efecto se acompaña; en consecuencia GIRESE DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, acompañando copia del escrito que se provee con los cuestionarios respectivos, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional de conformidad con el artículo 298 del citado Código, se sirva proveer lo necesario a fin de que se realicen las diligencias que amerite la preparación y hasta el total desahogo de las probanzas aludidas, debiendo notificar en términos de ley a las interesadas y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Virela", para darles la intervención que conforme a derecho corresponda y en específico por lo que hace al desahogo de la pericial para que el órgano de representación ofrezca a su respectivo perito, facultando al Tribunal Unitario Agrario de mérito, para que en caso de no designarlo, lo haga el Tribunal en su rebeldía, y una vez satisfecho lo anterior, devuelva las respectivas constancias para estar en posibilidad de resolver lo procedente en el juicio agrario que nos ocupa, notifíquese personalmente este proveído a María del Coral D'Harcourt Rodríguez en el domicilio señalado para esos efectos en esta Ciudad Capital y Notifíquese y cúmplase. Notifíquese por estrados y lítese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Licenciado Luis Angel López Escutia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia D. Velázquez González, que autoriza y da fe...".

**VIGESIMO QUINTO.-** Por su parte, Joaquín D'Harcourt Rodríguez, compareció mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil uno a ofrecer las pruebas y alegatos de su parte, los que hizo consistir en lo siguiente:

"...Que el pasado día 20 de junio del año en curso me fue notificado el auto de radicación en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número 102/28, concediéndome un plazo para que me imponga de los autos del juicio agrario en que se actúa, así como para ofrecer pruebas y alegatos que a mi interés convengan, por lo anterior vengo a ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Medio de prueba que correrá a cargo de tres testigos innominados y colindantes los cuales darán contestación al interrogatorio que realizarán mis asesores legales en la fecha y hora señalada para su desahogo y con lo que se acreditará la posesión a título de dueño que en forma ininterrumpida tengo respecto al predio rústico denominado "VIRELA", ubicado en el Municipio de Comonfort, Gto., la cual tiene por objeto acreditar que el predio de mi propiedad se ha trabajado totalmente y por ello no me encuentro en el supuesto previsto por la Fracción II del Artículo 418, toda vez que mi predio jamás se ha dejado de explotar.

2.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA-AGRONOMICA, misma que correrá a cargo del ING. MIGUEL MENDOZA GONZALEZ, y como Perito tercero en discordia al ING. AGRONOMO JOSE MARTIN RANGEL HERNANDEZ, quien dará contestación al cuestionario que se agrega al presente escrito.

3.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, en todo aquello que favorezca al suscrito en especial por que el contenido del artículo 150 de la Ley Agraria establece que las inscripciones en el Registro Agrario hacen prueba plena en juicio y fuera de él, por lo que los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 19699 y 19702 deben dársele pleno valor probatorio pues acredita la Inafectabilidad de mis predios rústicos.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- De todo aquello que favorezca al suscrito.

5.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- Para el efecto de que se determine la explotación agrícola ininterrumpida de mi pequeña propiedad.

Diligencia en la que la Autoridad que señale este H. Tribunal determinará al momento de su desahogo los siguientes puntos:

a).- La existencia de la explotación agropecuaria y de siembra dentro de la totalidad de las áreas susceptibles de cultivo.

b).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó agropecuariamente en su totalidad el año inmediato anterior.

c).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó íntegramente durante los 15 años inmediatos anteriores a esta fecha en forma ininterrumpida.

d).- Hará una descripción de las características y condiciones del predio de mi propiedad de tal manera que no pueda confundirse con otros predios.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

a).- Copias certificadas de la escritura pública No. 13152 de fecha 3 de Abril de 1951, con las que se acredita la legítima propiedad de mis tierras, las que son dos fracciones que en total conforman una superficie de 84-14-00 Has. de diversas calidades que por su extensión constituyen una auténtica pequeña propiedad, mismas que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, como consta en el propio instrumento.

b).- Fotocopia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola Nos. 19699 y 19702, que amparan la pequeña propiedad inafectable del suscrito.

c).- La totalidad de las constancias que integran el juicio de Amparo No. 102/98 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato y que ya obran en autos del expediente en que se actúa.

d).- El acta de fecha 14 de Noviembre de 1988, realizada por el Comisionado Ing. Alejo López Elías misma que obra a fojas 103 del legajo XVII del expediente en que se actúa, diligencia en la que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado Virela manifiestan que las fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación se encuentran debidamente aprovechadas por sus propietarios. Documental que en obvio de economía procesal solicito se tenga por ofrecida y agregada al presente escrito.

#### ALEGATOS

A través del presente escrito y estando en el momento procesal oportuno para ello vengo a objetar los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el C. Ingeniero Francisco Aguilar Rogel, de fecha 27 de Febrero, 29 de Octubre de 1990 y 27 de Junio de 1991 en atención a que estos trabajos no fueron oportunamente notificados al suscrito tal y como consta en la cédula de notificación de fecha 1 de Octubre de 1990, misma que obra en autos a fojas 115.

Los trabajos antes apuntados contienen falsedad subjetiva pues nunca se realizaron en campo dichos trabajos, por lo que lo afirmado por el comisionado resulta ser una simulación.

Desde este momento se objeta la Inspección Ocular realizada por el Ingeniero Francisco Aguilar Rogel de fecha 1 de Diciembre de 1989, lo anterior en atención a que dicha diligencia se realizó sin cumplir las formalidades previstas en los Artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dispositivos que establecen la obligación de la autoridad de citar con debida oportunidad a las partes para que estén en condiciones de asistir a ella y de participar en la misma realizando manifestaciones si se desea.

De las constancias que obran en autos a fojas 42 y 45 del legajo I aparece el acta circunstancial levantada con el motivo de la inspección Ocular respecto al predio Virela, relacionado con la solicitud de Dotación de tierras del poblado del mismo nombre. En este documento se hace constar que fueron notificados los propietarios con la debida anticipación, situación totalmente falsa y que desde este momento se objeta, pues no aparece en autos la notificación realizada al suscrito para esa diligencia, por lo que no estuve en aptitud de acudir a dicha diligencia y realizar las manifestaciones a que tengo derecho, violentando con ello mis garantías Individuales constitucionalmente protegidas.

Ahora bien y a fin de corroborar la falsedad subjetiva de la diligencia antes apuntada, existe en autos el acta de fecha 14 de Noviembre de 1988, elaborada por el Ing. Alejo López Elías y en donde se asentó que el grupo solicitante manifestaba la explotación de la totalidad de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, por lo anterior resulta totalmente falso el contenido de la Inspección Ocular de fecha 1 de Diciembre de 1999, en donde el Ing. Comisionado señala textualmente: "CUARENTA HECTAREAS SON DE TEMPORAL Y SE ENCUENTRAN OCIOSAS POR LA VEGETACION EXISTENTE COMO ES EL NOPAL, GARAMBULLO, HUIZACHE Y UÑA DE GATO, SE PUDO APRECIAR QUE ESTE TERRENO TIENE MAS DE 10 AÑOS SIN EXPLOTARSE...".

Lo antes narrado va en contra de la más elemental lógica jurídica pues el Comisariado para llegar a la afirmación de que mis terrenos tienen más de 10 años sin explotación, debió por lo menos realizar 2 Inspecciones anuales, es decir verificar si en cada ciclo agrícola, mi predio Rústico se ha dejado de explotar. Es de explorado derecho que la Prueba de Inspección Ocular sólo puede servir para probar hechos actuales pero no para probar hechos pasados o hechos futuros, en este caso bajo el falso concepto de una Inspección se pretenden acreditar hechos falsos.

La citada Inspección parte de erróneas afirmaciones y sus conclusiones son falsas, y es por ello que este H. Tribunal no debe darle valor probatorio alguno a dicha prueba, por los razonamientos ya vertidos. Toda vez que formalmente no se convocó reuniendo los requisitos legales y materialmente el supuesto inspector no se presentó en mi predio ni en esa fecha ni en ninguna otra.

Por tanto se objeta la Inspección en cuanto a su valor probatorio.

Así las cosas y con las pruebas aportadas por el suscrito se acredita plenamente la explotación ininterrumpida de mi predio rústico inafectable de origen, y que no existe ninguna causal de afectación y en su oportunidad se dicte sentencia respetando mi pequeña propiedad inafectable en explotación...”.

**VIGESIMO SEXTO.-** Al escrito de referencia recayó acuerdo del Magistrado Instructor de cuatro de julio del propio año, en los términos siguientes:

“...Vista la cuenta que antecede se tiene por recibidos los escritos y documentación que acompaña, Joaquín D'Harcourt Rodríguez, dígame al promovente que se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, el ubicado en la Avenida Chapultepec número 412, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc y el que señalan en la Ciudad de Guanajuato, sito en Pozuelos sin número (frente al Supremo Tribunal de Justicia); asimismo se toma conocimiento de que autoriza para tales efectos a los licenciados Mercedes Mesina y/o Jorge Franco Negrete y/o María Guadalupe Montero Pineda; asimismo infórmesele que corre agregado en autos, el acuerdo y cómputo de fecha veintisiete de junio del año en curso, por el que se especifica que el plazo concedido para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, corre del veinticinco de junio al veinticuatro de agosto del año en curso, en virtud de que el primer periodo vacacional de los Tribunales Agrarios, correrá del dieciséis al treinta y uno de julio del año que transcurre, plazo en el que no correrán términos de ley; conforme a lo solicitado en el escrito que se provee y con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria, expídasele copia simple de las que así obren en autos y certificadas de las que consten en original, previa toma de razón que por su recibo se deje en autos para debida constancia; téngase por formulados sus alegatos, mismos que serán considerados en el momento procesal oportuno; respecto de la instrumental pública de actuaciones, así como las documentales que acompaña a su ocurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria; se tienen por presentadas y admitidas, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, al respecto y advirtiéndose que de las probanzas referidas, Joaquín D'Harcourt Rodríguez, presenta en copia certificada, como documental pública, certificado de inafectabilidad número 19699 de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el que ampara la fracción IV de la Fracción III de la Hacienda Agrícola del predio Virela y su anexo, con una superficie de 42 hectáreas, mismo que este Tribunal Superior Agrario afectó mediante sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y en virtud de que obra en autos diversas constancias que lo señalan como afectable; dígame al promovente que el mismo queda sujeto al procedimiento de cancelación a que alude el artículo 418 en relación el 419, ambos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en consecuencia cuenta con un plazo de treinta días para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta cancelación del precitado certificado. En cuanto a la testimonial, infórmesele que la prueba en cuestión, es ociosa, en virtud de que la posesión del oferente no está sujeta a controversia alguna, toda vez que la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, al resolver el juicio de amparo número 102/98, confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el toca de revisión principal 149/99 del seis de julio del presente año, se hizo extensiva a los diversos actos reclamados efectuados dentro del juicio agrario que nos ocupa, incluida la sentencia y su pretendida ejecución, por ser una consecuencia directa y necesaria del emplazamiento examinado cuya nulidad afecta determinantemente la firmeza y legalidad de los mismos; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria, se admite la pericial en materia topográfica, teniendo como perito de su parte al Ingeniero Miguel Mendoza González, la que se desahogará en términos del cuestionario que al efecto se acompaña, no así al perito tercero en discordia, ya que con fundamento en el artículo 152 del citado Código, el Tribunal de mérito, una vez recibidos los dictámenes los examinará, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre qué debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que por notificación

personal, se haga del conocimiento del perito tercero; por lo que hace a la inspección ocular, la misma se admite y deberá versar sobre los puntos del cuestionario que al efecto se acompaña, en consecuencia GIRESE DESPACHO al Tribunal Unitario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, acompañando copia del escrito que contiene los respectivos cuestionarios para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Federal antes referido, se sirva proveer lo necesario a fin de que se realicen las diligencias necesarias que acrediten la preparación y total desahogo de las probanzas aludidas, debiendo notificar en términos de ley a los promoventes y a los integrantes del Comité particular Ejecutivo, para darles la intervención que conforme a derecho proceda y, en específico por lo que hace al desahogo de la pericial, para que el órgano de representación del grupo gestor, adicione el cuestionario propuesto y designe a su respectivo perito, facultando incluso a dicho Tribunal para que en caso de no designarlo, en su rebeldía lo haga y una vez cumplimentado, lo anterior, devuelva las respectivas constancias a esta Superioridad para estar en posibilidad de resolver lo procedente en el juicio agrario que nos ocupa; la documentación de cuenta, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda. Notifíquese el presente proveído a Joaquín D'Harcourt Rodríguez en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad Capital y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Licenciado Luis Angel López Escutia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia D. Velázquez González, que autoriza y da fe...”.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Asimismo, mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil uno, de nueva cuenta compareció Joaquín D'Harcourt Rodríguez a ampliar su escrito de pruebas y alegatos en los términos siguientes:

“...En primer lugar me opongo a la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan mi propiedad inafectable toda vez que no existe causa eficiente y formal para ello.

No me encuentro en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 418 ni se ha dado el caso previsto en el Artículo 419 para que se instaure el procedimiento al cual ahora me llaman, toda vez que no se aduce razón alguna de la forma en que la Secretaría de la Reforma Agraria o el Tribunal Agrario en su caso ha tomado conocimiento de alguna de las causales previstas en el Artículo 418 antes mencionado todos de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, es por ello que el acto de molestia que implica llamarme al presente procedimiento no reúne los requisitos de fundamentación y motivación que deben observarse por las autoridades en ejercicio de sus funciones en acatamiento al Artículo 16 Constitucional.

No obstante lo anterior y a efecto de defender mi único patrimonio y forma de vida comparezco al presente procedimiento ad'cautelam y por lo anterior vengo a ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Medio de prueba que correrá a cargo de tres testigos innominados y colindantes los cuales darán contestación al interrogatorio que realizarán mis asesores legales en la fecha y hora señalada para su desahogo y con lo que se acreditará la posesión a título de dueño que en forma ininterrumpida tengo respecto al predio rústico denominado “VIRELA”, ubicado en el Municipio de Comonfort, Gto., la cual tiene por objeto acreditar que el predio de mi propiedad se ha trabajado totalmente y por ello no me encuentro en el supuesto previsto por la Fracción II del Artículo 418, toda vez que mi predio jamás se ha dejado de explotar.

2.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA AGRONOMICA.- Misma que correrá a cargo del ING. MIGUEL MENDOZA GONZALEZ, y como tercer en discordia al ING. AGRONOMO JOSE MARTIN RANGEL HERNANDEZ, quien dará contestación al cuestionario que se agrega al presente escrito, la cual tiene como finalidad acreditar que no me encuentro dentro de los supuestos de la Fracción I del Artículo 418, toda vez que mi propiedad no rebasa los límites señalados para la propiedad inafectable; además que tampoco me encuentro de los supuestos de la Fracción II del referido Artículo, toda vez que mi predio se ha explotado en forma continua e ininterrumpidamente desde que es de mi propiedad y ya desde antes de la publicación de la solicitud dotatoria; adicionalmente que tampoco me encuentro dentro de los supuestos de la Fracción III del referido Artículo toda vez que mis certificados de inafectabilidad son agrícolas, y siempre he destinado mis tierras a la explotación agrícola aunque también me he dedicado a la explotación pecuaria.

3.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, en todo aquello que favorezca al suscrito.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- De todo aquello que favorezca al suscrito, especialmente ofrezco como prueba la inspección practicada por el Actuario del Tribunal Unitario del Décimo Primer Distrito con sede en la Ciudad de Guanajuato, Gto., practicada con motivo del desahogo de pruebas en el procedimiento relativo a la dotación de tierras del mismo poblado de "VIRELA", Municipio de Comonfort, Gto., en donde se acredita la explotación ininterrumpida de mis tierras, lo que le consta inclusive a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado solicitante.

5.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- Ad' Cautelam ofrezco esta prueba sólo para el efecto de que por estimar que el procedimiento de dotación y el procedimiento de cancelación y nulidad de Certificados de Inafectabilidad son diferentes no se le dé valor probatorio en este procedimiento sobre dotación de tierras, con la finalidad de acreditar la explotación agrícola ininterrumpida de mi pequeña propiedad.

Diligencia en la que la Autoridad que señale este H. Tribunal determinará al momento de su desahogo los siguientes puntos:

a).- La existencia de la explotación agropecuaria y de siembra dentro de la totalidad de las áreas susceptibles de cultivo.

b).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó en su totalidad el año inmediato anterior.

c).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó íntegramente durante los 15 años inmediatos anteriores a esta fecha en forma ininterrumpida.

d).- Hará una descripción de las características y condiciones del predio de mi propiedad de tal manera que no pueda confundirse con otros predios.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

a).- Copias certificadas de la escritura pública No. 13152 de fecha 3 de Abril de 1951, con las que se acredita la legítima propiedad de mis tierras, las que son dos fracciones que en total conforman una superficie de 84-14-00 Hectáreas de diversas calidades que por su extensión constituyen una auténtica pequeña propiedad, mismas que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, como consta en el propio instrumento.

b).- Fotocopia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola números 19699 y 19702, que amparan la pequeña propiedad inafectable del suscrito.

c).- La totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo número 102/98 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato y que ya obran en autos del expediente en que se actúa.

d).- El acta de fecha 14 de Noviembre de 1988, realizada por el Comisionado ING. ALEJO LOPEZ ELIAS misma que obra a fojas 103 del legajo XVII del expediente en que se actúa, diligencia en la que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Virela" manifiestan que las fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación se encuentran debidamente aprovechadas por sus propietarios. Documental que en obvio de economía procesal solicito se tenga por ofrecida y agregada al presente escrito.

e).- Distintas notas de pagos de energía eléctrica por tarifa agrícola, lo que implica que todos los años se ha estado trabajando y desde luego regando las tierras, y adminiculada esta prueba con la inspeccional en donde se da fe de que no existen construcciones en mis tierras salvo una pequeña bodega abierta con una sola lámpara quiere decir que doto el importe del pago a Comisión Federal de Electricidad es por concepto del pago por la utilización del consumo de energía dos bombas con las que riego la totalidad de mis tierras.

Adicionalmente diversas notas de compra de diversos insumos para la agricultura y demás constancias con las que se acredita la actividad agrícola ininterrumpida y que se refieren al predio de mi propiedad, en la inteligencia de que no poseo ningún otro predio rústico ni en propiedad ni bajo ningún otro título derivado en ninguna parte de la República Mexicana lo que quiere decir que son las únicas tierras que cultivo.

#### ALEGATOS

A través del presente escrito y estando en el momento procesal oportuno para ello vengo:

1.- A oponerme a la instauración del presente procedimiento toda vez que no me encuentro dentro de ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria y además porque tampoco se expresa en la notificación de la instauración del presente procedimiento la manera como la Secretaría de la Reforma Agraria o el Tribunal Agrario llegaron al conocimiento de la existencia de alguna de las causales necesarias para la instauración del procedimiento de cancelación.

Por lo anterior solicito se dicte la resolución de archivo de este procedimiento toda vez que carece en lo absoluto de fundamentación y motivación y en consecuencia se declare que no ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan mi pequeña propiedad.

Ad'cautelam les manifiesto que con las pruebas ofrecidas y una vez que éstas sean desahogadas se acredita sin lugar a dudas que no me encuentro en ninguno de los supuestos de cancelación de certificados de inafectabilidad y por lo tanto lo procedente es decretar que no ha lugar a la cancelación de los referidos certificados, ni siquiera en forma parcial.

Además de las pruebas ofrecidas utilizo esta vía a efecto de objetar formalmente para todos los efectos procesales los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el C. Ingeniero Francisco Aguilar Rogel, de fecha 27 de Febrero, 29 de Octubre de 1990, y 27 de Junio de 1991, en atención a que estos trabajos no fueron oportunamente notificados al suscrito tal y como consta en la cédula de notificación de fecha 1 de Octubre de 1990, misma que obra en autos a fojas 115 y adicionalmente porque en el contenido de ellos no se refleja la verdad.

Los trabajos antes apuntados contienen falsedad subjetiva pues nunca se realizaron en campo dichos trabajos, por lo que lo afirmado por el comisionado resulta se (sic) una simulación.

Desde este momento se objeta la Inspección Ocular realizada por el Ingeniero Francisco Aguilar Rogel de fecha 1 de Diciembre de 1989, lo anterior en relación a que dicha diligencia se realizó sin cumplir las formalidades previstas en los Artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dispositivos que establecen la obligación de la autoridad de ocultar con debida oportunidad a las partes para que estén en condiciones de asistir a ella y de participar en la misma realizando manifestaciones si se desea.

De las constancias que obran en autos a fojas 42 y 45 del legajo 1 aparece el acta circunstancial levantada con el motivo de la inspección Ocular respecto al predio "Virela", relacionado con la solicitud de dotación de tierras del poblado del mismo nombre. En este documento se hace constar que fueron notificados los propietarios con la debida anticipación, situación totalmente falsa y que desde este momento se objeta, pues no aparece en autos la notificación realizada al suscrito para esa diligencia y realizar las manifestaciones a que tengo derecho, violentando con ello mis garantías individuales constitucionalmente protegidas.

Ahora bien y a fin de corroborar la falsedad subjetiva de la diligencia antes apuntada, existe en autos el acta de fecha 14 de Noviembre de 1988, elaborada por el Ing. Alejo López Elías y en donde se asentó que el grupo solicitante manifestaba la explotación de la totalidad de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, por lo anterior resulta totalmente falso el contenido de la Inspección Ocular de fecha 1 de Diciembre de 1999, en donde el Ing. Comisionado señala textualmente: "CUARENTA HECTAREAS SON DE TEMPORAL Y SE ENCUENTRAN OCIOSAS POR LA VEGETACION EXISTEN (sic) COMO ES EL NOPAL, GARAMBULLO, HUIZACHE Y UÑA DE GATO, SE PUDO APRECIAR QUE ESTE TERRENO TIENE MAS DE 10 AÑOS SIN EXPLOTARSE...".

Lo antes narrado va en contra de la más elemental lógica jurídica pues el Comisariado para llegar a la afirmación de que mis terrenos tienen más de 10 años si (sic) explotación, debió por lo menos realizar dos inspecciones anuales, es decir verificar si en cada ciclo agrícola, mi predio rústico se ha dejado de explotar. Es de explorado derecho que la prueba de inspección ocular sólo puede servir para probar hechos actuales pero no puede probar hechos pasados o hechos futuros, en este caso bajo el falso concepto de una inspección se pretenden acreditar hechos falsos.

La citada inspección parte de erróneas afirmaciones y sus conclusiones son falsas, y es por ello que este H. Tribunal no debe darle valor probatorio alguno a dicha prueba, por los razonamientos ya vertidos. Toda vez que formalmente no se convocó reuniendo los requisitos legales y materialmente el supuesto inspector no se presentó en mi predio ni en esa fecha ni en ninguna otra.

Por lo tanto se objeta la inspección en cuanto a su valor probatorio.

Adicionalmente el día veintinueve del mes de agosto del año en curso se desahogó la inspeccional (sic) ordenada por despacho (sic) de este Tribunal Superior Agrario al Unitario del Décimo Primer Distrito en Guanajuato, Guanajuato, por personal comisionado al efecto, y en la que con la presencia de los representantes del núcleo participante miembros del Comité Particular Ejecutivo y por su manifestación espontánea se asentó en el acta que mi pequeña propiedad siempre se ha explotado y que inclusive alguno de los miembros del referido comité particular trabajó durante muchos años en mis tierras como mi trabajador y que a todos les consta que mi predio siempre se ha trabajado.

Así las cosas y con las pruebas aportadas por el suscrito se acredita plenamente la explotación ininterrumpida de mi predio rústico inafectable de origen y que no existe ninguna causal de afectación y en su oportunidad se dicte sentencia respetando mi pequeña propiedad inafectable en explotación...”.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Al escrito de referencia recayó acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil uno emitido por el Magistrado Instructor, en los términos siguientes:

“...Vista la cuenta que antecede, téngase por presentado a Joaquín D’Harcourt, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Chapultepec 412, Colonia Roma de esta Ciudad de México, y por autorizados para los mismos efectos a Mercedes Mesina Aguilar, Isidro Ignacio de la Peña Hernández, Jorge Franco Negrete y María Guadalupe Montero Pineda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que acompaña, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; en cuanto a las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial que ofrece, se admiten y en su preparación GIRESE DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, se sirva tramitar lo necesario y acordar lo conducente para su desahogo, facultándose incluso para que designe perito tercero en discordia, de ser necesario, acompañando copia del escrito que contiene el cuestionario sobre el cual versará la pericial e inspección ocular; asimismo, se tiene por designado como perito de su parte al Ingeniero Miguel Mendoza González, quien deberá ser presentado por el oferente ante el Tribunal Unitario Agrario de referencia, en un plazo de tres días a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente proveído, a efecto de que acepte y proteste el cargo conferido. Por otra parte prevéngase a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Virela”, para que dentro del término de cinco días contados al día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, adicionen las preguntas que estimen convenientes al cuestionario relativo al desahogo de la prueba pericial, y designen perito, apercibidas ambas partes que en caso de no presentar a sus peritos, el Tribunal Unitario Agrario, designará a su costa un perito en rebeldía; en cuanto a la testimonial, prevéngase a Joaquín D’ Harcourt Rodríguez, para que en el día y hora que se señale para la audiencia, presente a sus testigos propuestos, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por desierta dicha prueba. Y una vez que sea debidamente diligenciado el despacho en cuestión, deberá remitir las actuaciones correspondientes, a fin de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda. Notifíquese personalmente, por estrados y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Licenciado Luis Angel López Escutia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia D. Velázquez González, que autoriza y da fe...”.

**VIGESIMO NOVENO.-** Una vez que fueron debidamente desahogadas ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, todas las probanzas que fueron aportadas por los quejosos en el juicio constitucional, mediante oficio número 991/02 de trece de agosto de dos mil dos, el Magistrado Titular de dicho Tribunal remitió en un tomo constante de 201 fojas todo lo actuado con relación a los despachos señalados en los resultados precedentes; probanzas cuyo análisis y valoración se efectuará en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

**TRIGESIMO.-** Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recepcionados los despachos de mérito y efectuada que fue su revisión se ordenó turnarlos al Magistrado ponente para que emitiera la resolución que en derecho procediera, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito; misma que en este acto se emite, y

#### **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tomando en consideración que la ejecutoria de amparo dictada el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, confirmada el seis de julio de dos mil por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la entidad federativa señalada con antelación, en el Toca de revisión principal 149/99, promovido por Joaquín y María del Coral D’harcourt Rodríguez, en contra

de la sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Organó Colegiado, a quienes les fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución recurrida, y en su lugar, emitiera una nueva, otorgando la garantía de audiencia a los quejosos para que acudieran ante este Organó Colegiado a aportar las pruebas y alegatos de su intención, con relación a los predios de su propiedad; en esa virtud, la sentencia que se emite se ocupará de resolver la acción de dotación de tierras solicitada por el núcleo ejidal gestor, toda vez que la resolución emitida por este Tribunal Superior el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, quedó totalmente sin efectos a través de la ejecutoria de mérito. Motivo por el cual, se analizarán de nueva cuenta todos y cada uno de los elementos jurídico-técnicos que quedaron vertidos en resultandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** La capacidad tanto individual cuanto colectiva del grupo petionario, quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal practicada, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar noventa y tres campesinos capacitados.

**CUARTO.-** En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, compareciendo durante la substanciación del procedimiento en primera instancia, a exhibir pruebas y formular alegatos.

**SEXTO.-** De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio, se ubican los ejidos definitivos "Camacho", "Neutla", "La Orduña", "Jalpilla", "Comonfort", "La Laguna", "Barrio de la Palma", "Empalme Escobedo" y "Rinconcillo", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, que por su calidad de tierras, tipo de explotación a que se encuentran dedicados y superficies resultan inafectables, por estar comprendidos dentro de lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, de los informes rendidos el veintisiete de febrero y el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, así como el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, se llegó al conocimiento, que los predios solicitados por el núcleo promovente devienen de la Exhacienda de "Virela" y su anexo "El Cleriguillo", fraccionamiento constituido con anterioridad a la solicitud de que se trata, cuyas fracciones se encontraron debidamente delimitadas, dedicadas por sus propietarios a la agricultura principalmente y con superficies que no rebasan los límites de la pequeña propiedad; con excepción de las denominadas "Fracción III y IV de la Fracción III", propiedad de Joaquín D'Harcourt Rodríguez, que cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola números 19702 y 19699, respectivamente, con una superficie registral de 84-14-00 (ochenta y cuatro hectáreas, catorce áreas), clasificadas de la siguiente manera: 44-14-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, catorce áreas) de tierras de segunda clase; 26-60-00 (veintiséis hectáreas, sesenta áreas) de tierras de tercera clase, y 17-10-00 (diecisiete hectáreas, diez áreas) de agostadero cerril, que según levantamiento topográfico, efectuado por el ingeniero Francisco Aguilar Rogel, tienen una clasificación actual de: 43-04-00 (cuarenta y tres hectáreas, cuatro áreas) de riego mecánico, abastecido con dos pozos de cuatro y seis pulgadas, respectivamente, y cultivadas con sorgo y alfalfa; 29-10-00 (veintinueve hectáreas, diez áreas) de temporal, y 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero, que se encuentran ociosas y en las que se localizó vegetación consistente en nopal, garambullo, huizache, y uña de gato, con inexploración atribuida a diez años sin cultivarse por parte de su propietario; así como la fracción propiedad de María del Coral D'Harcourt Rodríguez, con superficie de 67-56-26 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 45-27-04 (cuarenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 22-29-22 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas) de agostadero cerril, las cuales al igual que la anterior, se encontraron inexploradas por su propietaria, circunstancia que quedó asentada en acta de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**SEPTIMO.-** Con motivo de la inexploración atribuida a los predios rústicos "Fracciones III y IV de la Fracción III de la Hacienda de "Virela y su anexo Cleriguillo", los cuales se indican en el considerando que antecede, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó la instauración del procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad números 19702 y 19699, expedidos por acuerdos presidenciales de once de

febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, los dos, y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y el veinte de abril del mismo año, respectivamente; que amparan a la "Fracción III de la Fracción III", con una superficie de 42-07-00 (cuarenta y dos hectáreas, siete áreas) de temporal; y a la "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de "Virela y su anexo Cleriguillo", con una superficie de 42-07-00 (cuarenta y dos hectáreas, siete áreas) de temporal; la Dirección General de Tenencia de la Tierra, acordó la instauración respectiva el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por adecuarse la situación de los predios a la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, previa la secuela procesal correspondiente, emitió su dictamen en el cual propone declarar improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales referidos.

**OCTAVO.-** En las condiciones vertidas tanto en los resultandos como en los considerandos precedentes de la presente sentencia, se tiene que, el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, se otorgó para que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución recurrida, y en su lugar, si estimaba conveniente, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para dejar sin efecto los certificados de inafectabilidad de los quejosos en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, otorgándoles para ello, la garantía de audiencia para que comparecieran a ofrecer pruebas y alegatos en defensa de los predios de su propiedad; pruebas y alegatos que tal como quedó vertido en resultandos de la presente resolución, ocurrieron a presentar oportunamente, emitiendo este Organismo Colegiado los acuerdos de recepción y desahogo respectivos que quedaron señalados en resultandos; motivo por el cual, se procede a su valoración en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 199, 200, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Previamente a la citada valoración, cabe decir que la Resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior que fue el acto reclamado en el juicio de garantías cuya ejecutoria ahora se cumplimenta, fincó la afectación de los predios de Joaquín y María del Coral D'Harcourt Rodríguez (quejosos en el juicio de garantías), en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado parcialmente inexplorados por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiese hacerlo, tomando en consideración medularmente, el informe del comisionado, ingeniero Francisco Aguilar Rogel, emitido el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, según acta de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; cuyos trabajos técnicos e informativos le fueron ordenados mediante oficio 5936, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato y de los que se conoce que dichos predios fueron encontrados parcialmente inexplorados, en la forma que se consignó en resultandos de la presente resolución; luego entonces, las pruebas y alegatos de los quejosos nombrados con antelación, deberán estar encaminadas a desvirtuar los hechos consignados en el informe precitado, para así poder determinar si procede o no la afectación de los mismos, en cumplimiento de la garantía de audiencia a ellos otorgada mediante la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

En las relatadas condiciones, se tiene que tanto María del Coral como Joaquín D'Harcourt Rodríguez, ofrecieron la prueba testimonial, desahogándose la que corresponde a la primera de los mencionados, en audiencia de seis de julio de dos mil uno ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la ciudad de Guanajuato y que obra a fojas 28 y 29 del cuaderno de despacho que se tiene a la vista y que corrió a cargo de Jesús Soto Oviedo, Secundino Zavala Granados y Francisco Fidel Martínez, misma que al ser analizada se desprende que si bien es cierto, los atestes de los nombrados con antelación fueron coincidentes en señalar que conocen a la oferente de la prueba, el predio en litigio, sus colindancias, el cultivo a que se tiene dedicado y que nunca ha estado inexplorado, no menos cierto es, que la citada probanza no es el medio idóneo para acreditar los extremos de explotación o inexploración del predio en litigio, sino únicamente la posesión del mismo, lo cual no es materia de litis, toda vez que ésta la detenta la oferente de la prueba, siendo de explorado derecho sabido, que tal extremo se acredita con las pruebas periciales idóneas, mismas que se estudiarán con posterioridad, motivo por el cual, este Organismo Colegiado no otorga valor probatorio alguno al citado medio de convicción.

Ahora bien, Joaquín D'Harcourt Rodríguez también ofreció la prueba testimonial a cargo de Joaquín Gallegos Cruz y Basilio Andrade Vera, misma que se desahogó en audiencia de veinticinco de enero de dos mil dos (fojas 113 a 115 del cuadernillo de despacho) ante el Tribunal Unitario Agrario antes señalado, probanza a la que este Tribunal Superior tampoco le otorga valor probatorio alguno por las argumentaciones jurídicas expuestas en el párrafo que precede y que se tienen aquí por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertaran.

Cabe mencionar que el nombrado con antelación, también ofreció la prueba de inspección ocular, la cual obra a fojas 125 a 134 de autos del cuadernillo de despacho y que fue desahogada el treinta y uno de enero de dos mil dos, a la cual asistieron tanto el quejoso como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, debidamente asesorados; acta de la que una vez analizada por este Organo Colegiado, se desprende que el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario antes señalado, se constituyó en el predio materia de la protección constitucional, propiedad del quejoso y dio fe de que por lo que hace a la superficie susceptible de cultivo, de aproximadamente 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), la encontró totalmente sembrada de maíz listo para cosecharse y de alfalfa y que por lo que respecta al agostadero, con superficie aproximada de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), se encontró sin animales, con nopales, mezquite y hierba. Asimismo, refirió que dicho predio se encuentra perfectamente delimitado por postes de concreto, sin alambre de púas y que tiene una entrada por el lado poniente con una parte de fierro metálico color blanco y un letrero del mismo material y color con la leyenda "El Cleriguillo", refiriendo también sus colindancias y que sólo existe en el mismo una construcción de adobe de dos por cinco metros que sirve de bodega y dos transformadores que alimentan dos pozos de agua.

A la prueba en comento, este Organo Colegiado no le otorga valor probatorio alguno, toda vez que es de explorado derecho conocido, que el referido medio de convicción sólo es conducente para determinar y apreciar hechos actuales a través de los sentidos, tendientes a determinar las circunstancias físicas en las que se encontró el predio propiedad del quejoso, de los que se conoce que la parte susceptible de cultivo se encontró totalmente explotada y que la relativa al agostadero se encontró sin ganado alguno; sin embargo, se reitera que se le resta valor convictivo, toda vez que con la misma el oferente no desvirtúa de manera alguna los hechos desprendidos del acta de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que acompañara a su informe de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, el comisionado, ingeniero Francisco Aguilar Rogel y de la que se conoce que el predio multicitado se encontró parcialmente inexplorado en la forma en que se consignó en resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, a María del Coral y a Joaquín D'Harcourt Rodríguez, también les fue admitida por este Organo Colegiado la prueba pericial en materia topográfica y agronómica, mismas que obran a fojas de la 65 a la 71 y de la 79 a la 86, respectivamente, así como la ofrecida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, obrante a fojas 162 a 173 de los autos del cuadernillo de despacho; y toda vez que las citadas periciales fueron discordantes en sus puntos esenciales, el Tribunal Unitario Agrario nombró a un perito tercero en discordia, cargo que recayó en el ingeniero Agustín Corona Barrientos, quien rindió su informe el cuatro de agosto del presente año y que obra a fojas 192 a 199 de los autos relativos al cuadernillo de despacho.

Respecto de dichas probanzas, una vez que este Tribunal Superior ha efectuado el estudio y análisis de las mismas, arriba a la convicción de otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes emitidos por los peritos de la parte quejosa en el juicio de garantías, María del Coral y Joaquín D'Harcourt Rodríguez, así como la del perito tercero en discordia, denegándole valor convictivo al perito del poblado "VIRELA", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, por las siguientes argumentaciones jurídicas.

En efecto, de los dictámenes emitidos por el perito Jorge Elachkar Henaine, designado por la quejosa, María del Coral D'Harcourt Rodríguez, cuyo peritaje obra a fojas 65 a 77 del cuadernillo de despacho, así como el perito, Miguel Mendoza González, designado por el quejoso Joaquín D'Harcourt Rodríguez, cuyo dictamen pericial obra a fojas 79 a 86 de los autos del cuadernillo de despacho, respectivamente, se desprenden los puntos medulares siguientes:

Por lo que respecta al primero de los nombrados, en la parte que interesa, se advierte que determinó la superficie, ubicación y linderos de la fracción II de la Ex hacienda de "Virela", y rancho anexo "El Cleriguillo", propiedad de María del Coral D'Harcourt Rodríguez, refiriendo que cuenta con una superficie total de 109-48-97 (ciento nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas), con tres clases de terreno de la siguiente manera:

- A) 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero, localizadas al poniente del predio,
- B) 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal, y
- C) 49-48-97 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de riego.

Que a dicho predio lo encontró bien delimitado con cercas de madera y que en la superficie de agostadero encontró una capa de tierra de treinta centímetros de profundidad y más abajo, localizó una gran capa de piedras y rocas de diversos tamaños, así como una gran cantidad de plantas y arbustos, tales como gatos,

nopales, huizaches, mezquites y pastos, las cuales cierran en su totalidad la zona y que lo hacen incultivable debido a estas circunstancias.

Que la zona de temporal tiene una capa arable de un metro y que más abajo hay piedras, zona que está empleada como área de temporal debido a que no hay arbustos, aunque sí una gran cantidad de piedra y que dicha zona se encuentra sembrada de maíz en su totalidad.

Que en la zona de riego, la capa arable pasa de un metro, donde está cultivada con frijol, sorgo y alfalfa que se riega con el pozo que existe. Asimismo, manifiesta que la superficie susceptible de cultivo es de 107-90-00 (ciento siete hectáreas, noventa áreas) y que la superficie incultivable de aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) es de pastoreo por los rastros físicos que presenta. Abunda que encontró ganado caprino, propiedad de la quejosa y que el predio susceptible de cultivo está aprovechado agrícolamente en toda su extensión con los cultivos antes señalados.

Concluye que la antigüedad en la explotación agrícola del predio es desde tiempo inmemorial e ininterrumpido, pues no existen vestigios de lo contrario, anexando a su dictamen pericial el procedimiento técnico que utilizó para arribar a dichas conclusiones, así como el análisis de fertilidad de suelos de muestras tomadas al efecto.

Por su parte, el ingeniero Miguel Mendoza González, perito designado por el quejoso, Joaquín D'Harcourt Rodríguez, refiere en la parte que interesa, que la fracción III de la Ex hacienda de "Virela" y su rancho anexo "El Cleriguillo", Municipio de Comonfort, Guanajuato, cuenta con una superficie total de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas), de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, mismo que está debidamente deslindado y amojonado, formando una unidad independiente de los predios colindantes, constituyendo una auténtica pequeña propiedad. Refiere que 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) son terrenos de cultivo con dos pozos de agua potable y 10-00-00 (diez hectáreas) son de agostadero; que por lo que hace a la zona susceptible de cultivo, se encuentra sembrada de maíz blanco y alfalfa en su totalidad y que la de agostadero, es utilizada para la crianza de ganado vacuno y caprino.

Que de acuerdo al análisis que practicó de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, así como el análisis físico del suelo, rastreo físico y químico, pudo determinar que dicho predio ha estado en explotación constante e ininterrumpida, por lo menos durante los últimos veinte años.

Ahora bien, del peritaje emitido por el ingeniero José Arturo Estrada Buenrostro, nombrado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, en la parte que interesa se desprende medularmente lo siguiente:

Que los predios propiedad de Joaquín y María del Coral D'Harcourt Rodríguez, sí tienen en forma correcta las superficies, medidas y colindancias que amparan los documentos de propiedad, así como los certificados de inafectabilidad que a cada uno corresponde, constituyendo pequeñas propiedades con régimen de explotación individual y que su equivalencia en riego teórico no excede a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, encontrándose amojonados con piedra y caliche y parcialmente circulados con alambre de púas y postes de concreto, siendo la superficie susceptible de cultivo de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas). Que la superficie de riego ha sido explotada por lo menos durante los dos ciclos agrícolas anteriores, haciendo la aclaración que la superficie dotada al poblado de "Virela" a través de la resolución que fue impugnada en el juicio de garantías que se cumplimenta, la conforman una superficie de temporal y otra de agostadero, las cuales no se encontraron en explotación, con excepción de una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) de temporal, reabiertas al cultivo recientemente y que la restante superficie de temporal y agostadero, se encuentra totalmente con maleza cerrada de árboles de mezquite, nopalera y arbustos con un promedio de 1.80 metros de altura y que en el área de agostadero, no observó la presencia de cabezas de ganado pastando ni rastros físicos que demuestren la existencia de los mismos, lo que indica que dichas superficies carecen de explotación.

Ahora bien, toda vez que los peritajes en comentario fueron discordantes en sus puntos esenciales, se nombró a un perito tercero en discordia, cargo que recayó en el ingeniero Agustín Corona Barrientos, mismo que emitió su dictamen el siete de agosto de dos mil dos y que en la parte que interesa refirió medularmente lo siguiente:

Que los predios propiedad de los quejosos en el juicio constitucional, sí tienen en forma correcta las superficies, medidas y colindancias que amparan sus títulos de propiedad y los certificados de inafectabilidad a ellos expedidos, y que por su extensión, calidad y destino de las tierras, constituyen pequeñas propiedades;

mismos que se encontraron debidamente deslindados y amojonados, formando unidad independiente de los predios colindantes.

Que de acuerdo al análisis que practicó a los predios de los quejosos en las superficies que les fueron afectadas por la resolución impugnada en el juicio constitucional, cuya ejecutoria se cumplimenta, respecto a las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, análisis físico del suelo, rastros físicos y químicos; dichos predios tienen los rasgos y huellas de haber estado en explotación por mucho tiempo, debido a la suavidad del terreno o suelo, realizando para ello una prueba de compactación y resistencia o dureza del suelo, misma que consiste en depositar un peso de setenta kilogramos en un cuadro de quince centímetros de lado y teniendo como resultado que el peso de setenta kilogramos tiene un hundimiento de tres centímetros y que dicho resultado demuestra que el noventa por ciento de las superficies han estado en actividad agrícola continua e ininterrumpida.

Ahora bien, en consideración a todo lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario reitera que le concede valor probatorio pleno a los dictámenes periciales de los quejosos, Joaquín y María del Coral D'Harcourt Rodríguez, así como al practicado por el tercero en discordia, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Agraria, toda vez que los mismos son coincidentes, respecto a los extremos que con los mismos se pretende acreditar, ya que son acordes en señalar que los predios de los quejosos se encontraron debidamente identificados, de conformidad con los títulos de propiedad y certificados de inafectabilidad que los amparan, delimitados y cercados, formando una sola unidad topográfica y que por su extensión, calidad de tierras y explotación a la que están sometidos, constituyen pequeñas propiedades inafectables; siendo acordes en señalar también, fundamentalmente, que los citados predios han estado explotados de manera continua e ininterrumpida, ya que mientras el perito Jorge Elachkar Henaine, designado por María del Coral D'Harcourt Rodríguez, señala que el predio propiedad de la antes nombrada ha estado explotado agrícolamente desde tiempo inmemorial e ininterrumpido, el perito Miguel Mendoza González, nombrado por Joaquín D'Harcourt Rodríguez, arriba a la conclusión de que el predio en litigio ha estado en explotación continua por lo menos durante los últimos veinte años. Conclusiones técnicas que fueron corroboradas por el perito tercero en discordia, ingeniero Agustín Corona Barrientos, quien con base en el análisis agronómico practicado en los predios de los quejosos, concluyó que el 90% (noventa por ciento) de la superficie de dichos predios, ha estado en actividad agrícola constante.

Las anteriores conclusiones periciales, se basaron fundamentalmente en los análisis que los expertos practicaron, respecto de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, así como del análisis y rastreo físico y químico del mismo, mientras que el perito, ingeniero José Arturo Estrada Buenrostro, designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, únicamente se limitó a referir en la parte que interesa, que por lo que hace a la superficie dotada por la resolución impugnada en el juicio de amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, propiedad de los quejosos, dichas superficies las encontró inexploradas, con maleza cerrada de árboles y mezquite, nopalera y arbustos, con un promedio de 1.80 metros de altura y que en el área de agostadero no encontró animales; sin embargo, dicho perito no llevó a cabo, como lo hicieron los peritos de los quejosos y el tercero en discordia, los análisis señalados en líneas precedentes, para poder así determinar el tiempo que a su decir, han estado inexploradas las tierras en litigio, ya que se concretó a referir que han estado explotadas por lo menos durante los dos ciclos agrícolas anteriores, motivo por el cual, este Organismo Colegiado no otorga valor probatorio al dictamen de mérito. La apreciación y valoración de las pruebas periciales señaladas con antelación, se encuentra sustentada además en la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL VALORACION.- De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92.- Filiberto Rodríguez Mujica y otra.- 19 de febrero 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Ahora bien, una vez que este Tribunal Superior ha efectuado la adminiculación de las probanzas valoradas en párrafos que preceden, concatenadas con el acta de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual rindiera su informe el comisionado Francisco Aguilar Rogel, de acuerdo a los trabajos técnicos que le fueron encomendados, en la que refirió que los predios de los quejosos Joaquín y María del Coral D'Harcourt Rodríguez se encontraron inexplotados parcialmente en la forma en que se señaló en el considerando sexto de la presente resolución, permiten concluir que con las citadas probanzas, los quejosos en el juicio constitucional antes nombrados, sí logran desvirtuar los hechos de inexplotación atribuidos a los predios de su propiedad por el comisionado precitado, en virtud de que en primer lugar, este último se limitó a llevar a cabo los trabajos técnicos que le fueron encomendados arribando a la conclusión de inexplotación parcial de dichos predios, sin haber efectuado un análisis más a fondo respecto de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, así como un análisis de rastreo físico y químico de los mismos, tal como lo hicieran los peritos de los quejosos y el tercero en discordia en sus dictámenes ya previamente analizados y valorados, para así poder dar sustento técnico a la opinión vertida, en el sentido de que dichos predios estaban sin actividad agrícola o inexplotados, por lo menos con diez años de antelación a la práctica de la citada inspección y en segundo término, cabe destacar que en dicha inspección no estuvieron presentes los quejosos, por lo que no es dable otorgar valor probatorio alguno al citado medio de convicción, toda vez que tal como lo determinó el órgano de control constitucional cuya ejecutoria se cumplimenta, no existe constancia alguna que acredite que Joaquín y María del Coral D'Harcourt Rodríguez, hayan sido notificados de manera personal a efecto de estar presentes en los trabajos realizados por el comisionado antes nombrado y de esta manera, poder controvertir los argumentos de inexplotación en los que sustentó el acta de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**NOVENO.-** Luego entonces, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos que preceden y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se debe resolver que los predios, fracción III de la fracción III y fracción IV de la fracción III de la Hacienda de "Virela" y su anexo "El Cleriguillo", propiedad de Joaquín D'Harcourt Rodríguez y fracción de la Hacienda de "Virela" y su anexo "El Cleriguillo", propiedad de María del Coral D'Harcourt Rodríguez, resultan inafectables, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En consecuencia, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos y a cancelar los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis y veinte de abril del mismo año, mediante los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 19702 y 19699.

En virtud de lo cual, se debe negar la acción de dotación de tierras al poblado denominado "Virela", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables en el radio legal del núcleo gestor.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, al resolver el juicio de amparo 102/98, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el Toca de revisión 149/99, el seis de julio de dos mil, es de resolverse y, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos y a cancelar, los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis y el veinte de abril del mismo año, relativos a los predios denominados "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de "Virela" y su anexo "El Cleriguillo" y "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de "Virela" y su anexo "El Cleriguillo", propiedad de Joaquín y María del Coral D'Harcourt Rodríguez, respectivamente, al resultar inafectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, en relación con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Virela", Municipio de Comonfort del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado de referencia, por no existir fincas afectables dentro de su radio legal de afectación.

**CUARTO.-** Con copia de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior Agrario ha dado a la ejecutoria de mérito.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.